I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Cultura y Turismo

14417 Resolución 19 de julio de 2010 de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales por la que se declara bien catalogado por su relevancia cultural el yacimiento arqueológico San Francisco en Cartagena (Murcia).

La Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales, por resolución de 23 de Diciembre de 2009, incoó expediente de declaración de bien catalogado por su relevancia cultural a favor de San Francisco, en Cartagena (Murcia), publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia número 015, de 20 de Enero de 2010, y notificada al Ayuntamiento de Cartagena y a los interesados.

De acuerdo con la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se han cumplimentado los trámites preceptivos de información pública (BORM número 077, de 06 de Abril de 2010) para que todas aquellas personas o entidades interesadas, durante el plazo de 20 días hábiles, pudieran formular las alegaciones que estimasen oportunas. Posteriormente, se ha concedido trámite de audiencia al Ayuntamiento y a los interesados. Durante estos trámites no se ha presentado ningún escrito de alegaciones.

En consecuencia, terminada la instrucción del expediente y considerando lo que dispone el artículo 22 de la Ley 4/2007, y en virtud de las atribuciones que me confiere el Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia 330/2008, de 3 de octubre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Cultura y Turismo.

Resuelvo:

- 1) Declarar bien catalogado por su relevancia cultural el yacimiento arqueológico San Francisco en Cartagena, según descripción, delimitación de la zona afectada y criterios de protección que constan en los anexos I y II que se adjuntan a la presente resolución, así como toda la documentación que figura en su expediente.
- 2) Cualesquiera de las actuaciones arqueológicas de las contempladas en el artículo 55 de la Ley 4/2007 que hayan de realizarse en la zona, cuya declaración se pretende, deberán ser autorizadas previamente por esta Dirección General según lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 4/2007.
- 3) Los titulares de los terrenos afectados por la declaración deberán conservar, custodiar y proteger los bienes, asegurando su integridad y evitando su destrucción o deterioro, conforme a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2 de la Ley 4/2007.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 26 de la Ley 4/2007, esta resolución deberá ser notificada a los interesados y al Ayuntamiento de Cartagena, y publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Cultura y Turismo en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su publicación, según lo dispuesto en el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Murcia a 19 de julio de 2010.—El Director General de Bellas Artes y Bienes Culturales, Enrique Ujaldón Benítez.

Anexo I

1. Emplazamiento

El yacimiento de San Francisco se ubica en el paraje de Atamaría, en la mitad occidental de un cerro situado en la vertiente septentrional del Monte de las Cenizas. Se localiza al Sur del Barranco de los Magreros y la Rambla de la Carrasquilla, y a poco más de 1,5 km al Oeste de la Urbanización La Manga Club.

2. Descripción y valores

San Francisco se corresponde con un establecimiento vinculado a la explotación minero metalúrgica, según se constata por las evidencias superficiales del registro arqueológico y que permiten definir claramente dos fases de ocupación: un primer momento datado en época tardorrepublicana (s. II-I antes de nuestra era), y otro posterior, ya contemporáneo, desde la segunda mitad del siglo XIX y a lo largo del siglo XX.

En función del registro documentado se distinguen varios sectores dentro del área arqueológica. En cotas altas de ladera, en el entorno de un pozo minero de 4 m de diámetro, se observa una mayor densidad de restos, fundamentalmente escorias y fragmentos cerámicos romanos, destacando ánforas de producción apula, grecoitálicas, Dressel 1 y Lamboglia 2 (Zona 1).

Al Sur de éste, se documenta otro sector (Zona 2) con un registro arqueológico exclusivamente cerámico, en el que destacan las producciones de tipo campaniense A, que apuntan hacia una cronología del siglo I antes de nuestra era.

Por último, se define otro sector perimetral a los primeros, en el que se documenta una menor densidad de materiales arqueológicos (Zona 3), en una proporción estimada de menos de 1 ítem \times 100 m².

3. Delimitación del yacimiento

El área arqueológica se inscribe en un polígono irregular de tendencia rectangular, definido entre las vertientes septentrional y meridional del cerro. La delimitación discurre sin marcadores reconocibles en el terreno, en la vertiente Norte (umbría) por zona de bosque de coníferas, y matorral de monte bajo por la vertiente Sur (solana), si bien en este último sector, el límite se ajusta en algunos tramos al trazado de una pista.

3.1. Justificación

El perímetro del yacimiento engloba los restos de un pozo minero (Zona 1), así como la superficie total de dispersión de restos materiales (Zonas 1, 2 y 3). Se considera por lo tanto que quedan protegidos la totalidad de los elementos materiales y contextos estratigráficos que componen el yacimiento.

3.2. Puntos delimitadores (De izquierda a derecha)

Sistema de Referencia Proyección U.T.M. Huso 30 Sistema Geodésico: ED50

X=692749.20	Y=4163432.51	X=692742.19	Y=4163431.43
X=692739.91	Y=4163432.13	X=692743.27	Y=4163412.54
X=692753.52	Y=4163390.43	X=692702.81	Y=4163375.32
X=692669.36	Y=4163363.99	X=692589.51	Y=4163351.58
X=692584.66	Y=4163368.85	X=692592.75	Y=4163388.81
X=692603.54	Y=4163411.47	X=692612.51	Y=4163427.38
X=692611.63	Y=4163427.11	X=692614.33	Y=4163456.24
X=692614.87	Y=4163465.95	X=692612.17	Y=4163485.91
X=692603.54	Y=4163523.68	X=692578.72	Y=4163585.18
X=692647.24	Y=4163602.44	X=692694.17	Y=4163617.01
X=692741.11	Y=4163535.55	X=692736.25	Y=4163510.19
X=692749.20	Y=4163484.30	X=692752.98	Y=4163476.74
X=692756.75	Y=4163465.95	X=692762.15	Y=4163453.01
X=692759.99	Y=4163446.53		

Todo ello según planos adjuntos.

4. Criterios de protección

La finalidad de la catalogación del yacimiento arqueológico San Francisco es proteger y conservar el patrimonio arqueológico existente en esa área.

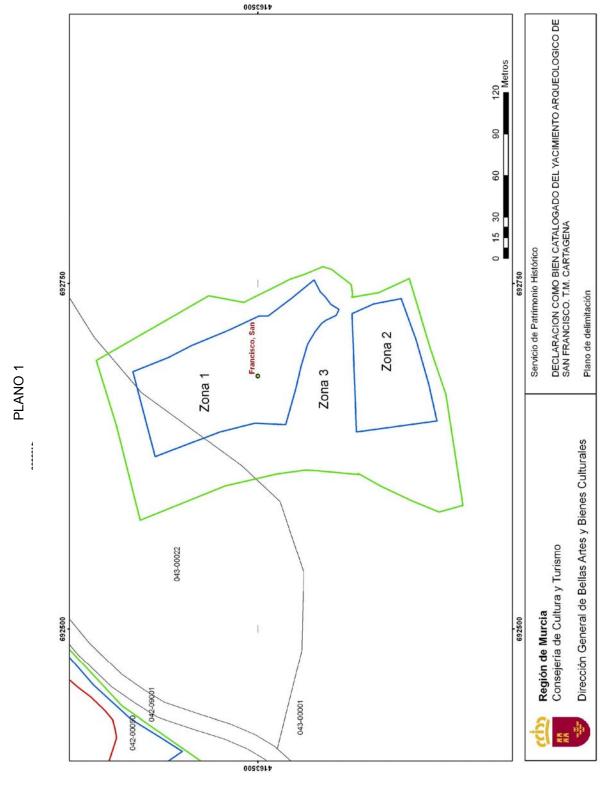
En el área arqueológica no se permite la búsqueda, recogida o traslado de materiales arqueológicos, así como el uso de detectores de metales o el vertido de residuos sólidos, salvo que exista autorización de la Dirección General con competencias en materia de patrimonio cultural.

En el área arqueológica definida en el plano adjunto como Zonas 1, 2 y 3, el uso actual del suelo es compatible con la conservación del yacimiento, si bien cualquier actuación que implique remoción del terreno en zonas o cotas inalteradas, deberá contar con informe y autorización expresa de la Dirección General con competencias en materia de patrimonio cultural.

Toda actuación en el área arqueológica (Zonas 1 y 2) requerirá la definición precisa de su alcance y deberá estar enmarcada en un proyecto de intervención que posibilite la preservación del patrimonio. Dicha actividad, que deberá ser autorizada por la Dirección General, podrá estar condicionada a los resultados obtenidos en una intervención arqueológica previa, en todos los casos dirigida por uno o varios arqueólogos autorizados por la Dirección General, que determine la existencia y caracterización de los restos arqueológicos. Esta intervención, en su caso, constará de una o varias actuaciones de las previstas en el artículo 55 de la Ley 4/2007.

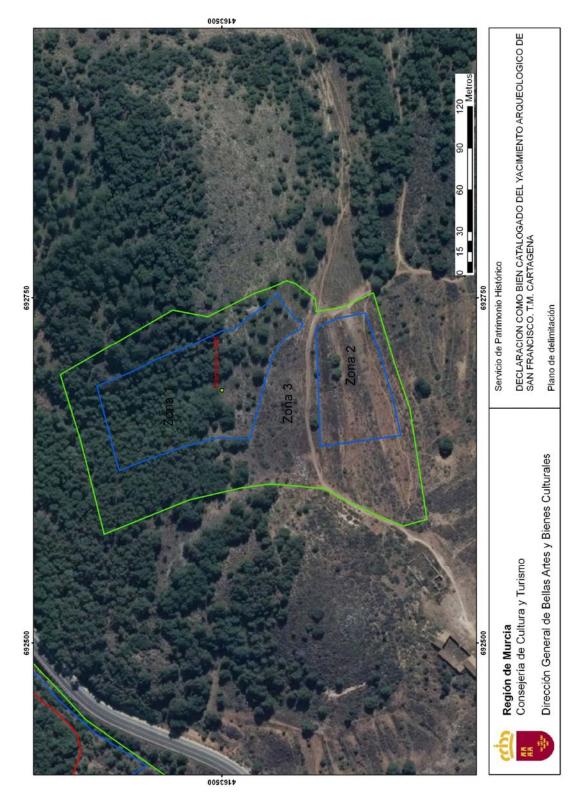
Para la Zona 3, sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, una vez incorporado el yacimiento al planeamiento urbanístico del municipio, cualquier actuación que implique remoción del terreno en zonas o cotas inalteradas, pasará a estar condicionada a los criterios de prevención arqueológica especificados en la normativa municipal, fundamentados en la supervisión por parte de un arqueólogo de todos los movimientos de tierra. En estos casos, se comunicará a la Dirección General los resultados de la citada intervención, los cuales podrían motivar el desarrollo de otros trabajos de carácter arqueológico previstos en la citada ley.

ANEXO II



ANEXO II

PLANO 2





www.borm.es D.L. MU-395/1985 - ISSN: 1989-1474